



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307222020

Expediente : 00909-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00909-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2020, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la Carta N° 362-2020-OSGyAC/MPT de fecha 4 de setiembre de 2020, mediante la cual **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 12320-2020 de fecha 28 enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en soporte CD de la siguiente información:

“1. (...) las grabaciones registradas en la cámara de seguridad perteneciente a la Municipalidad Provincial de Tacna que se ubica en la avenida dos de mayo esquina con calle Coronel Inclán de las fechas siguientes:

- Del 7 al 9 de enero de 2020 desde las 7:00 hasta las 18:00.*
- Del 13 al 16 de enero de 2020 desde las 7:00 hasta las 18:00.*
- Del 20 al 24 de enero de 2020 desde las 7:00 hasta las 18:00.*
- Del 27 al 28 de enero de 2020 desde las 7:00 hasta las 18:00. [sic]”*

Mediante la Carta N° 362-2020-OSGyAC/MPT de fecha 4 de setiembre de 2020, la entidad denegó el acceso a la información, refiriendo que la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana a través del Informe N° 092-2020-SGSC-GTSC/MPT ha señalado que no es posible atender lo solicitado, en razón a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 30120, Ley de Apoyo de la Seguridad Ciudadana con Cámara de Video Vigilancia Pública y Privada¹, y a los artículos 14 y 15 del Decreto

¹ En adelante, Ley N° 30120.

Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Video Vigilancia².

Con fecha 15 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su desacuerdo con la respuesta proporcionada por la entidad, precisando además que la información requerida no se encuentra comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución N° 010106682020³ fecha 29 de setiembre de 2020, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente y formule sus descargos, los cuales fueron remitidos mediante el Oficio N° 170-2020-OSyAC/MPT de fecha 8 de octubre de 2020⁴, en el cual se efectúa un recuento de las gestiones realizadas para brindar respuesta a la solicitud de información del recurrente y proporcionando copia del expediente administrativo requerido.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. Igualmente, el numeral 6 de la citada norma señala como excepción aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución Política del Perú o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1218.

³ Notificación efectuada el 7 de octubre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 4297-2020-JUS/TTAIP.

⁴ Recibido por esta instancia con fecha 13 de octubre de 2020.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*”.

De otro lado, respecto a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la

justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).

Asimismo, cabe precisar que, el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *"es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea"*, por lo que los servidores de la entidad en todo momento procurarán la conservación física de la información, garantizando que esta no corra riesgo de extravío, deterioro o destrucción.

En cuanto, a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Además, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia"*. (subrayado agregado)

De lo expuesto se infiere que toda información que posean los gobiernos locales, como es el caso de la Municipalidad Provincial de Tacna, y que forma parte de la gestión municipal, es de acceso público y debe regirse necesariamente por el principio de transparencia, siempre y cuando haya sido elaborada por la referida entidad o que se encuentre bajo su poder o en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción, este debe encontrarse justificado en razones de seguridad nacional, secreto bancario, tributario o de intimidad.

Igualmente, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

"[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad". (subrayado agregado)

Ahora bien, de autos se aprecia que la entidad denegó la entrega de la información en virtud a lo dispuesto por el artículo 2 de Ley N° 30120, y los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo N° 1218; sin embargo, conforme se advierte del contenido de la Carta N° 362-2020-OSGyAC/MPT de fecha 4 de setiembre de 2020, se ha limitado a invocar los referidos dispositivos legales, sin fundamentar los alcances de la prohibición de entrega de la información requerida por el recurrente, no siendo suficiente el enunciado de la entidad.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el artículo 2 de la Ley N° 30120, dispone que *“En el caso de presunción de comisión de un delito o una falta, el propietario de la cámara de videovigilancia debe informar a la autoridad competente y entregar copia de las imágenes y de los audios a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda; o cuando fuere requerido por dichas instituciones”*.

Asimismo, el artículo 3 de la citada norma, acota que *“La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, según corresponda, al momento de recibir las grabaciones contenidas en el artículo anterior, garantiza la confidencialidad de la identidad de los propietarios o poseedores de los inmuebles y de las personas que hacen entrega de estas imágenes y audios”*. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo N° 1218, disponen lo siguiente:

“Artículo 14.- Deber de informar y entregar imágenes, videos o audios

La persona natural o jurídica, privada o pública, propietaria o poseedora de cámaras de videovigilancia que capte o grabe imágenes, videos o audios que presenten indicios razonables de la comisión de un delito o falta, debe informar y hacer entrega de esta información de manera inmediata a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda.

La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público garantiza la confidencialidad de la identidad de las personas que hacen entrega de esta información.

Artículo 15.- Cadena de custodia de imágenes, videos o audios

Las imágenes, videos o audios que contengan información para la investigación de un delito o falta, recibidas por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, serán preservadas mediante el procedimiento de cadena de custodia, de acuerdo a la normativa de la materia.” (subrayado agregado)

De las normas citadas, se colige que la confidencialidad de la información recae sobre *“la identidad de los propietarios o poseedores de los inmuebles y de las personas que hacen entrega de estas imágenes y audios”*, estando obligados a mantener dicha reserva, la Policial Nacional del Perú o el Ministerio Público, siempre que la información verse sobre la presunta comisión de un delito o una falta.

Es así que, dado que la información requerida por el recurrente se encuentra relacionada a las grabaciones efectuadas, en determinadas fechas y en un

lugar específico, con cámaras de propiedad de la entidad, corresponde desestimar los argumentos brindados por la entidad en este extremo

Además, atendiendo que la entidad mediante la Carta N° 362-2020-OSGyAC/MPT se ha limitado a enunciar el marco legal anteriormente revisado a fin de negar la entrega de la información requerida por el recurrente, dicha denegatoria bajo el parámetro fijado por las normas mencionadas y el Tribunal Constitucional carece de sustento, mas aun cuando sobre la entidad recae la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información solicitada.

Respecto a la información solicitada. -

Con relación a la solicitud de acceso a los videos de la cámara de seguridad ubicada en un punto específico del distrito de Tacna, se debe tener presente que la videovigilancia es concebida como *“tecnología multifuncional, compuesta por un sistema de vigilancia con cámaras que pueden ser colocadas y usadas por autoridades para la prevención y/o combate del crimen”*⁶. En este marco, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1218, define a la cámara o videocámara como el *“Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios”* (subrayado agregado), al mismo tiempo establece que la videovigilancia es el *“Sistema de monitoreo y captación de imágenes, videos o audios de lugares, personas u objetos”*, y con la finalidad de enmarcar esta actuación al marco constitucional y contar con mecanismos que coadyuven en la preservación de las imágenes o audios captados en esta norma, se precisan los principios de *“legalidad”*⁷ y *“razonabilidad”*⁸, así como las reglas referidas a *“integridad, preservación, disponibilidad y reserva”*⁹.

Por su parte el Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1218, establece que la obligación de instalar cámaras de videovigilancia se encuentra acompañada del cumplimiento de estándares técnicos, lo que permitirá la interconexión de dichas cámaras con la Policía Nacional del Perú y las Gerencias de Seguridad Ciudadana de los Municipios; esta instalación debe realizarse de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana¹⁰, que en el literal a) del artículo 28 establece que son funciones del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana *“Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana alineado al Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo los enfoques de gestión por resultados, intercultural y distrital, y articulado con*

⁶ Hempel, Leon and Töpfer, Eric. Inception Report, Worjung paper n° 1, On the threshold to urban Paropticon) Analysing the employment of CCTV in European cities and assesing its social and political impact, Urban Eye, 2002. Citado en: Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. Valoración del CCTV como una herramienta efectiva de manejo y seguridad para la resolución, prevención y reducción de crímenes. CIPC, Montreal. 2008. P.4.

⁷ Principio de Legalidad.- Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que capten, graben, reproduzcan y utilicen las imágenes, videos o audios de cámaras de videovigilancia actúan de acuerdo a la normatividad vigente.

⁸ Principio de Razonabilidad.- El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto legislativo y su reglamento debe guardar una adecuada proporción entre fines y medios, respondiendo al objeto de la norma.

⁹ Artículo 4.- Reglas

Son reglas para el uso de cámaras de videovigilancia:

a. Disponibilidad.- Asegurar que las imágenes, videos o audios se encuentren disponibles siempre que una persona autorizada necesite hacer uso de ellos.

b. Integridad.- Las imágenes, videos o audios capturados no deben ser alteradas ni manipuladas.

c. Preservación.- Salvaguardar las imágenes, videos o audios captados por las cámaras de videovigilancia que presenten indicios razonables de comisión de un delito o falta.

d. Reserva.- Todo funcionario o servidor público que conozca de imágenes, videos o audios captados por las cámaras de videovigilancia está obligado a mantener reserva de su contenido.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2014-IN.

los instrumentos del SINAPLAN”, por lo cual la instalación de las cámaras de videovigilancia responden a un planeamiento a nivel regional, provincial y local, de acuerdo a la incidencia delictiva de cada localidad.

De acuerdo al Plan Local de Seguridad Ciudadana 2019 del distrito de Tacna¹¹, “la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana cuenta con una Central de Video Vigilancia con equipo de telefonía fija, a cargo de un (01) responsable, desde donde se visualizan puntos críticos de la ciudad de acuerdo a las 77 cámaras PTZ que cuenta la Municipalidad Provincial de Tacna”, advirtiéndose además que existe una Cámara tipo PTZ¹² en la “AV. 02 DE MAYO – CALLE INCLÁN”, por lo que dicha cámara pertenece a la entidad para el cumplimiento de las funciones que le son propias.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, y más aún si está relacionada al servicio público de seguridad ciudadana, en este caso particular a cargo de la Municipalidad Provincial de Tacna, información que es de acceso público.

Asimismo, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1218, establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:

“(…)

a) Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.

b) Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas.”

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“Artículo 14°.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

¹¹ Aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Tacna con fecha 28 de enero de 2019. Información consulta con fecha 13 de octubre de 2020, en el siguiente link: <https://www.munitacna.gob.pe/archivo/download/22850/show/PLAN-DISTRITAL-DE-SEGURIDAD-CI>.

¹² Las cámaras PTZ, o de paneo, inclinación y ampliación, significa Pan, Zomm y Tilt por sus siglas en inglés. Esto se refiere a las capacidades de las cámaras automatizadas y grabadoras de video. Esencialmente, una cámara PTZ se establece en un lugar en particular, pero tiene la habilidad de girarse, usualmente en un círculo completo, inclinarse en ángulos diferentes hacia arriba y hacia abajo, y ampliar en objetos en particular.

Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

“4.- El artículo 2.5º de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.

5.- El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”. (subrayado agregado)”.

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹³, define a los “Datos Personales” como toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-

¹³ En adelante, Ley de Datos Personales.

2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por Datos Personales “(...) *aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”.

En ese sentido, de las normas citadas se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentren en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

Por otro lado, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificable, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1182¹⁴.

En esa línea, siendo que la imagen y/o voz captada por una cámara de seguridad, incluso instalada en un lugar público, constituye una afectación a la intimidad de las personas que circulan por dicho espacio, pues todo ciudadano goza de los derechos fundamentales al libre tránsito y protección de la intimidad personal, en concordancia con el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley de Datos Personales que exige que el tratamiento de los datos personales se realice con el consentimiento de su titular.

Cabe añadir que el numeral 6.4 del artículo 6 del Código de Niños y Adolescentes¹⁵, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1377, señala con relación a la protección de la imagen de niños y adolescentes, lo siguiente:

“Cuando un niño, niña o adolescente se encuentren involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. La prohibición se extiende al padre, madre, tutor/a o a las personas que vivan con él/ella. Los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales y cualquier información que permita identificarlos, salvo que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, exista una autorización escrita de los padres o representantes legales, y siempre que no se atente contra su interés superior.”

En consecuencia, la imagen y voz de toda persona, al constituir un dato personal cuya publicidad afecta la intimidad personal o familiar, y con mayor razón la que corresponda a niños y adolescentes, constituye información protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia.

No obstante ello, es pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N°

¹⁴ Decreto legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

¹⁵ Aprobado por la Ley N° 27337.

04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público (...) y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.

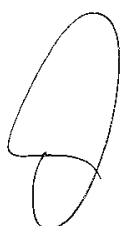
En tal sentido, y conforme al procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales¹⁶, resulta perfectamente posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen y voz de las personas que hayan sido captadas por las cámaras de seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Tacna y que es materia de la solicitud de acceso a la información pública.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** mediante la Carta N° 362-2020-OSGyAC/MPT de fecha 4 de setiembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a

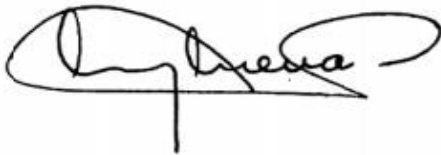
¹⁶ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

JHONATAN MICHAEL VILDOZO LIMACHE y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma citada en el artículo anterior.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal